



CONSTANCIA: El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte venció el término de ejecutoria del auto #1596 del 19 de noviembre de 2020. Oportunamente la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue enviado por correo electrónico al centro de servicios judiciales y al correo de la parte demandada. Corrieron los días hábiles: 23, 24 y 25 de noviembre de 2020.

El traslado a la parte contraria corrió así: se envió el correo el 25 de noviembre de 2020, corrieron los dos días que indica el decreto 806 de 2020 los días 26 y 27 de noviembre de 2020, y los tres días de traslado corren así: 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2020. Oportunamente se pronunció la parte demandada.

Armenia Quindío, 1 de febrero de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00179

Asunto: Rechaza recurso de reposición
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Eliana María Aragón Crespo
Demandado: Carlos Hernando Aragón Crespo
Radicado: 630013103003-2018-00216-00
Cuaderno: No. 1 Tomo 5

De acuerdo con la constancia que antecede, la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto #1596 del 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se desistió por parte del juzgado de la prueba grafológica decretada de oficio mediante auto del 14-08-2020, consistente en el examen grafológico de las firmas contenidas en los contratos (de arrendamiento de la Hacienda Aragón, Las brujas II, Brujas III, La Isla, Lote número 1 Hacienda Potosí) pertenecen a la señora ELIANA MARÍA ARAGÓN CRESPO en calidad de arrendador(a) y CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO, en calidad de arrendatario.

Se tiene que el traslado a la parte contraria se surtió conforme lo estipulado en el parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien en término oportuno se pronunció.

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que se desistió de la práctica de prueba decretada de oficio.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta su recurso haciendo énfasis en que la prueba grafológica se debe practicar atendiendo las condiciones en que se decretó dicha prueba y la necesidad de la misma para el proceso, en tanto no sólo ésta contempla el contrato original de arrendamiento del inmueble lote No. 1 hacienda potosí del 3 de septiembre de 2012, sino además a los contratos de arrendamiento de los inmuebles brujas II, Brujas III, La Isla y Hacienda Aragón, documentos respecto los cuales se cuenta en el proceso y por parte del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses dirección regional occidente laboratorio de documentología a los contratos de arrendamiento de los inmuebles Brujas II Brujas III, La Isla y Hacienda Aragón conforme los

elementos probatorios obrantes en el proceso que son los contratos originales autógrafos de los contratantes, requerimiento que cumplió la parte demandante el 23 de septiembre de 2020. .

Solicita recovar la decisión para que se ordene la practica por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses dirección Regional occidente laboratorio de documentologia y grafología forense el peritaje grafológico para los contratos de arrendamiento de los inmuebles Brujas II, Brujas III, La Isla y Hacienda Aragón.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

La parte demandada en tiempo oportuno se pronunció, indicando que el Juzgado cuando decretó la prueba de oficio fue condicionado a que fuera allegado por cualquiera de las partes el original del contrato del predio denominado lote número 1 Hacienda Potosí, el cual siempre se ha manifestado no está en manos de la parte demandada, menos en su calidad de arrendataria, cuando por costumbre y bajo las reglas de la experiencia los originales son siempre conservados por el arrendador y no por su cocontratante.

Que el hecho de que el despacho haya ordenado dicha prueba igualmente respecto de los predios Brujas II, Brujas III, La Isla y Hacienda Aragón, no indica que, ante la ausencia del original del contrato principal como lo es el del predio lote número 1 Potosí y que atañe a la presente demanda la referida experticia se necesaria respecto de los otros negocios jurídicos, los cuales ninguna relevancia tienen en cuanto a su autenticidad , frente a los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción, por cuanto el único contrato de arrendamiento que es objeto de discusión respecto su cumplimiento, ni siquiera en relación con su existencia o validez, es el del predio Lote No. 1 Potosí, que es el que la propia demandante aduce, ha sido incumplido por mora en el pago de la renta por parte del demandado.

Solicita no reponer la providencia recurrida por no existir fundamentos legales para ello.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandante son válidos para que prospere el recurso?

Al interrogante se responderá negativamente en consideración a los siguientes argumentos:

Si bien el origen de la prueba que se está desistiendo fue decretada por iniciativa del juez como prueba de oficio que no admite ningún recurso (art. 169 CGP), el desistimiento de la misma conllevaría a tener la misma connotación de los efectos de su decreto, es decir, no procedería ningún recurso. Sin embargo, en la interpretación literal de la norma, frente a la disposición contenida en el art. 318 del CGP, salvo norma en contrario, este mecanismo procede contra los autos que dicte el juez, se procederá a exponer el fundamento de la negativa de este recurso.

Recordemos los argumentos del despacho en el auto recurrido:

" El despacho desiste de la prueba pericial decretada de oficio mediante auto del 14-08-2020, consistente en el examen grafológico de las firmas contenidas en los contratos (de arrendamiento de la Hacienda Aragón, Las brujas II, Brujas III, La Isla, Lote número 1 Hacienda Potosí) pertenecen a la señora ELIANA MARÍA ARAGÓN CRESPO en calidad de arrendador(a) y CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO, en calidad de arrendatario.

La decisión de prescindir de dicho medio de prueba, nace de las conclusiones a las que llegó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con relación a los documentos que les fueron remitidos, donde concluyó lo siguiente:

"4. No se puede dar concepto técnico respecto a autenticidad o falsedad de las firmas que obran en el Contrato de arrendamiento de la Hacienda Potosí con fecha 3 de septiembre de 2012, por cuanto estas se encuentran en fotocopia, por lo cual es necesario contar con el original de dicho contrato."

Ante este panorama, y como quiera que la fuente del cual se abreva este juicio, es el contrato del "Lote Número 1 Hacienda Potosí" suscrito por las partes, resulta infructuoso seguir con el trámite de esta prueba, cuando es claro que, sobre el contrato aportado en copia, no se puede emitir ningún concepto.

Puestas en ese contexto las cosas, estima el despacho que con el caudal probatorio que reposa en el expediente y con el que falta por recaudar, se puede tomar una decisión de fondo."

Ahora bien, la prueba de la cual el juzgado desistió de su práctica nació por iniciativa del juez al considerarla necesaria de acuerdo con las condiciones del proceso y que mostraba su necesidad para esclarecer el objeto del litigio, razón por la cual se decretó en su momento; sin embargo, para su práctica se requería de documentos originales para desarrollar el dictamen por medicina legal y ciencias forenses, documentos que la parte interesada debía acercar tal como fue pedida por el perito, que finalmente con los documentos aportados no se logró obtener ningún resultado positivo de su práctica (concepto técnico de autenticidad) que se requería sobre el contrato objeto de litigio a la Hacienda Potosí del 3 de septiembre de 2012. Entonces, bajo la discrecionalidad del juez, así como fue decretada, también puede simplemente abstenerse de practicarla, pues nace de la iniciativa del juez respaldado en la ley, ya que sólo al Juez le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretarla o no y así fue sustentada en la providencia que se ataca en la cual se prescindía de la misma al tener entonces el acervo probatorio necesario en el expediente para la decisión de fondo que se pueda adoptar dentro del proceso.

Es pertinente traer a colación la atinada interpretación de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, si bien basada en el Código derogado también mantiene su poder de orientación, cuando señala que *"de allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de*

¹ Corte suprema de justicia, casación de septiembre 122 de 1994, expediente 4293 ponente Dr. Pedro Lafont P.

decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (art. 170 del CPC. Hoy 169 del CGP) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues solo depende de su iniciativa)".

Por todas las observaciones antes mencionadas y que el Juzgado ha sustentado, este despacho se sostendrá en la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se desistió de la práctica de prueba de oficio.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0743a5b59c481a8044112406ab20a254e7bf00b8ad39bae9891a75981393ef67

Documento generado en 02/02/2021 06:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**